



# BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

## OBISPADO DE ASTORGA.

### DOCUMENTOS REFERENTES AL MATRIMONIO. (1)

A fin de que los Sres. Eclesiásticos encargados de parroquia puedan instruir á sus feligreses en los casos que ocurran en las diligencias, que han de practicar para suplir el consentimiento de los padres, abuelos ó curadores para contraer matrimonio, se inserta á continuación el título V, de la novísima Ley de Enjuiciamiento Civil, vigente desde el día 3 de Febrero del año próximo pasado, cuyo texto literal dice así:

#### TITULO V.

*Del suplemento del consentimiento de los padres, abuelos ó curadores para contraer matrimonio,*

Art 1919. En los casos en que con

(1) Oportuno es en estos tiempos tener presentes las proposiciones condenadas en el Syllabus, señaladas con los números 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73 y 74, y lo que se decía en el *Boletín* de 1880. en las págs. 139, 92, y 141.

arreglo á la ley corresponda á la autoridad judicial prestar su consentimiento para el matrimonio de un menor, deberá este acreditar documentalmente, ó por medio de informacion testifical, hallarse en alguno de los casos siguientes:

1.º No tener padre, madre, abuelo paterno ni materno, ni curador testamentario; ó caso de que existan, hallarse en países en los cuales sea preciso invertir más de un año para comunicarse y obtener respuesta.

2.º Ignorarse el paradero de dichos padres, abuelos ó curador testamentario.

3.º Hallarse los mismos impedidos legal ó físicamente para prestar el consentimiento.

4.º Ser el curador testamentario pariente dentro del cuarto grado civil de la persona con quien se proyecta el casamiento.

Art. 1920. Recibida la informacion, se pasará el expediente al promotor fiscal para que manifieste si le encuen-



tra completo, ó proponga en otro caso las diligencias que á su juicio deban practicarse.

Art. 1921 Devuelto el expediente por el promotor fiscal y completada en su caso la justificación, dictará el Juez la providencia que corresponda.

Art. 1922. En el caso de ser hijo natural ó ilegítimo el que pretendiese contraer matrimonio, el juez dictará auto otorgando ó negando la licencia, según estime procedente, por los datos y noticias que hubiese adquirido, que le conviene ó no su celebración.

El auto denegatorio será apelable en ambos efectos.

Art. 1923. Siendo el peticionario hijo legítimo, mandará el juez convocar á junta de parientes, disponiendo al efecto que se cite para el día, hora y local en que haya de celebrarse á los que deban concurrir á ella; y que se libre á los que no residan en la población los exhortos necesarios, para que comparezcan por sí ó por medio de apoderado especial, bajo apercibimiento de que la falta de asistencia, sin causa legítima que la excuse ó impida, será penada con la multa que fijará, sin que pueda exceder de 50 pesetas.

Cada apoderado no podrá tener más que una representación.

Art. 1924. La junta de parientes de que habla el artículo anterior se compondrá:

- 1.º De los ascendientes del menor.
- 2.º De sus hermanos mayores de edad.
- 3.º De los maridos de las hermanas, de igual condición que aquellos, y viviendo estas.
- 4.º A falta de ascendientes, hermanos y maridos de hermanas, ó cuando sean menos de tres, se completará la junta hasta el número de cuatro vocales con los parientes varones más allegados

y mayores de edad elegidos con igualdad entre las dos líneas, comenzando por la del padre. En igualdad de grados, serán preferidos los de más edad. El curador, aún cuando sea pariente, no se computará en el número de los que han de formar la junta.

5.º A falta de parientes se completará la junta con vecinos honrados, elegidos, siendo posible, entre los que hayan sido amigos de los padres del menor.

Art. 1925. La asistencia á la junta de parientes será obligatoria respecto á aquellos que residan en el domicilio del menor, ó en otro pueblo que no diste más de 30 kilómetros del punto en que haya de celebrarse la misma, corrigiéndose su falta no justificada con la multa prescrita en el art. 1923. Los parientes que residan fuera de dicho radio, pero dentro de la Península ó islas adyacentes, serán también citados, aunque les podrá servir de excusa la distancia.

Si no concurren, serán sustituidos con el pariente de grado y condición preferentes, aunque no citado, que espontáneamente concorra, ó con el que deba intervenir, según lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 1926. Si el recurrente no hubiere designado los nombres de sus ascendientes, hermanos varones, y maridos de sus hermanas que han de comparecer á la junta, se le requerirá para que lo haga en el acto.

Igual requerimiento se le hará para que manifieste el nombre de los parientes más próximos de ambas líneas en el caso de que los expresados no lleguen á cuatro; y en el que ni aún con estos pueda completarse el expresado número, para que diga quiénes eran los vecinos honrados que hubiesen sido amigos de sus padres.

Art. 1927. El Juez elegirá entre las personas expresadas en el artículo



anterior las que deban componer la junta, designando los parientes alternativamente de ambas líneas, empezando por la paterna.

Art. 1928. Podrá reclamar su admision en la junta el pariente que se creyere postergado por haber sido elegido otro de grado mas remoto.

Si no reclamase, se entenderá que renuncia á este derecho, y será válido lo que se acuerde en la junta.

Art. 1929. El curador testamentario y el menor podrán recusar antes de la declaracion de la junta al pariente ó amigo que hubiere sido elegido, cuando á su juicio existan motivos para presumir que faltará á la imparcialidad, ó que obrará movido por interés.

Art. 1930. Reunida la junta el dia señalado bajo la presidencia del juez, antes de deliberar sobre su objeto, se dará cuenta por el actuario de las solicitudes de exclusion; y oidos los que las formularen, si se hubieren presentado, resolverá el juez lo que estime conveniente.

Cuando por admitirlas no quedare el número de Vocales necesario para constituir junta, trasladará la continuacion de la convocada al dia mas próximo posible, y reemplazará por otro pariente ó amigo al que se hubiere escusado.

Se tratará despues de las admisiones ó recusaciones, propuestas las cuales, previa audiencia de los interesados si lo pidieren, serán decididas por la junta y el juez por mayoría absoluta de votos, siendo decisivo el del último, en caso de empate.

Los reclamantes se retirarán antes de empezar la votacion.

Art. 1931. Constituida definitivamente la junta se procederá á deliberar si es ventajoso ó perjudicial al menor el matrimonio proyectado.

La discusion ha de ser siempre secreta, retirándose el actuario antes de empezarla.

Art. 1932. Terminada la deliberacion, volverá á entrar el actuario, y dará principio la votacion.

El acuerdo de la junta, tomado por mayoría absoluta de votos, constituirá uno solo, y otro el del juez, que votará con separacion.

Cuando resulte empate en los votos de los parientes y amigos, lo dirimirá el juez, que siempre votará el último.

Si el voto del juez no fuere conforme con el de la mayoría, prevalecerá el favorable al matrimonio.

Art. 1933. El actuario extenderá acta suficientemente expresiva de los acuerdos tomados por la junta, y la firmarán el juez y todos los concurrentes á ella, autorizándola dicho actuario.

Art. 1934. Contra el acuerdo de la junta concediendo ó negando la licencia no se dará ulterior recurso.

Si fuere favorable al matrimonio, se dará testimonio del acta al menor interesado, para que pueda hacerlo constar ante quien convenga.

Art. 1935. Cuando con arreglo á la ley, corresponda al curador testamentario prestar ó negar su consentimiento para el proyectado matrimonio, competirá exclusivamente al juez municipal del pueblo del domicilio del menor convocar, á peticion de este y del curador, y presidir la junta de parientes y vecinos.

El juez municipal tendrá las mismas atribuciones y facultades que á los de primera instancia se conceden por los artículos anteriores, con las excepciones siguientes.

1.ª El juez no tendrá voz ni voto en las deliberaciones.

2.ª Votaran en primer lugar los pa-



rientes y vecinos, formando el acuerdo los votos de la mayoría absoluta, y después votará separadamente el curador.

3.º Si resultare empate en los votos de los parientes y vecinos, lo dirimirá el pariente más próximo, y habiendo dos en igual grado, el de mayor edad. Pero si la junta se compusiere solamente de vecinos honrados, prevalecerá el voto del de mayor edad.

4.º Cuando el voto del curador no concuerde con el de la junta, prevalecerá el favorable al matrimonio.

Art. 1936. Cuando los hijos legítimos mayores de veintitres años y las hijas mayores de veinte, quisieren acreditar ante el juez municipal la petición de consejo á sus padres ó abuelos para contraer matrimonio, pedirán verbalmente á dicha autoridad que haga comparecer al que deba prestarlo, para que manifieste si lo da favorable ó adverso.

Se extenderán por escrito, tanto la comparecencia del que pida el consejo, como la del que deba darlo ó negarlo.

Art. 1937. Si el requerido de presentación no compareciere, se le citará de nuevo, y si persistiese en su desobediencia después de la tercera citación, se tendrá por dado el consejo favorable al matrimonio.

Art. 1938. En el caso de que el citado no pudiese comparecer por enfermedad ú otro impedimento legítimo, el juez municipal se trasladará á la casa ó local en que aquel se halle, para recibir su declaración.

Art. 1939. Comparecido el citado, se le instruirá de la petición del hijo ó nieto, y se le requerirá para que manifieste su consejo favorable ó adverso al matrimonio, sin admitirle evasivas ni excusas de ninguna clase, bajo la prevención de que en otro caso se entenderá dado el consejo favorable.

Art. 1940. La respuesta que diere

el padre ó abuelo se consignará en el acta, de la que se dará copia certificada al menor para el uso de su derecho.

Art. 1941. Cuando se hubiere pedido el consentimiento por la ausencia ó ignorando paradero de los padres, abuelos ó curadores testamentarios, si antes de otorgado se presentaren estos, se sobreseerá inmediatamente el expediente.

Si su presentación ó la noticia de su paradero tuviere lugar después de otorgado el consentimiento, pero antes de celebrarse el matrimonio, el juez anulará aquel y recogerá el documento donde conste, para que no produzca efecto alguno.

Art. 1942. Lo dispuesto en el artículo anterior se practicará también cuando la madre haya dado el consentimiento por la ausencia ó ignorado paradero del padre, ó lo haya dado el abuelo ó el curador testamentario, si cesa el impedimento de la persona á quien sustituyeron.

#### MATRIMONIOS DE LOS MILITARES. (1)

*Nuestro Ilmo. Prelado ha recibido la Real orden que copiamos á continuación:*

«MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—Sección 3.ª—Negociado 1.º—Circular.—Ilmo. Sr.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra dice á este Ministerio, con fecha 21 de Setiembre último, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Enterado el Rey (Q. D. G.) de una acordada del Consejo Supremo de Guerra y Marina, fecha 17 de Agosto próximo pasado,

(1) Véanse los números 10, pág. 76, y 25, pág. 199 del Boletín de 1881



dando cuenta á este Ministerio de la providencia de sobreseimiento dictada por ese alto Cuerpo en una causa instruida en el distrito de Navarra al recluta disponible del batallón depósito de Pamplona, Ramon Sitoain Irureta, por haber contraido matrimonio sin autorizacion en Elizondo del Valle del Baztan, el 18 de Agosto de 1879; resultando plenamente probado que dicho recluta contrajo el espresado matrimonio ántes de contar dos años en aquella situacion infringiendo por lo tanto el art. 9.º de la Ley vigente de reemplazos y el 12 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1878, exponiendo en su descargo el acusado que no tenia conocimiento de semejantes procesos, y el párroco ante el cual se celebró el matrimonio expuso tambien los ignoraba, aserto que este último probó á foja 22 del proceso de referencia: S. M. se ha servido disponer me dirija á V. E. á fin de que por conducto del ministerio de su digno cargo se recuerde por quien corresponda á los párrocos la prohibicion que existe para que los reclutas disponibles puedan contraer matrimonio ántes de contar dos años en dicha situacion, así como tampoco pueden verificarlo los individuos de tropa que sirven en activo con licencia ilimitada mientras no hayan cumplido cuatro años de servicio.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. I. para su conocimiento y el de los párrocos de esa Diócesis y á los efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1881.—  
**EL SUBSECRETARIO, Pedro G. Marron**  
*—Sr. Obispo de Astorga.*

## SECRETARÍA DE CÁMARA DEL OBISPADO DE ASTORGA.

LIMOSNA que algunos fieles de esta Diócesis han dado con objeto de ganar el Santo Jubileo.

	Rvn. Cent.
<i>Suma anterior</i>	9.699 62
El ecónomo y feligreses de Quintana del Castillo.	80
El difunto párroco y feligreses de Cimanes del Tejar.	88 80
El párroco y feligreses de Azadon.	81
El párroco de Villamartin de Valdeorras.	40
Algunos feligreses del mismo.	103 50
Varios vecinos de su anejo San Miguel de Otero.	36 50
Los vecinos de Valdefuentes del Paramo.	32
El párroco y feligreses de Pobladura de Yuso.	60
El id. é id. de Felechares.	50
El ecónomo y feligreses de Penilla.	34
El Arcipreste y párroco de Cernadilla.	40
El párroco de Luyego.	40
Su sirviente.	6
Seis vecinos de id. un real cada uno.	6
Otros varios vecinos de id.	6 50
El párroco y feligreses de Fasgar.	100
El id. é id. de Posada de Omaña.	80
El id. é id. de Alvergueria	20
Los vecinos de Corejido.	17
El párroco de Prado Rey y sirviente.	14



Los vecinos de dicho pue- blo. . . . .	6
El párroco, su padre y de- mas familia y algunos feligreses de S. Andrés de Montejos. . . . .	24
El id. y algunos feligreses de Sardonedo. . . . .	31
El párroco de Rodanillo y sirviente. . . . .	24
Los vecinos de dicho pue- blo. . . . .	40
La parroquia de Santa Ma- rina del Rey. . . . .	240
Algunos feligreses de Igüe- ña. . . . .	2 80
El coadjutor y feligreses de Chana de Somoza. . . . .	60
El párroco de Llamas de la Ribera. . . . .	30
Sus feligreses. . . . .	118 24
El párroco y feligreses de S. Roman de los Caballeros. . . . .	60
El id. é id. de Truchillas. . . . .	24
El párroco y varios feligre- ses de Sta. Catalina de Villafranca. . . . .	283 50
La comunidad de Religio- sas de la Anunciada de id. . . . .	20
El párroco y feligreses de Santiago de id. . . . .	119 85
El id. é id. de la Ribera de Bembibre. . . . .	85
El id. su coadjutor y varios feligreses de Laguna de Negrillos. . . . .	44 50
El id. y algunos feligreses de la de Sta. Maria de Palacios de Valduerna. . . . .	200 50
El id. é id. de Páramo del Sil. . . . .	27 25
El id. de Portela de Córgo- mo. . . . .	20
D. <sup>a</sup> Maria Dolores Suarez. . . . .	20
Algunos vecinos de Ferre- ras y Morriondo por 2. <sup>a</sup> vez. . . . .	7

Un vecino de Cobrana. . . . .	13
El párroco y feligreses de S. Pedro de las Dueñas. . . . .	36
El id. é id. de Zambronci- nos. . . . .	16
El ecónomo y feligreses de Sesnande. . . . .	31
El párroco y feligreses de Porqueros. . . . .	25
El id. é id. de Pobladura del Valle. . . . .	68 3
El id. é id. de Villadepalos. . . . .	40
El id. é id. de la Baña. . . . .	76 30
El id. é id. de Villarino. . . . .	40
El id. y algunos feligreses de S. Adrian del Valle. . . . .	24
Del cepillo de S. Martin de Quiroga. . . . .	12
El coadjutor de Rairos y feligreses. . . . .	21
Del cepillo de S. Clodio. . . . .	8
El coadjutor de Piñeira y feligreses. . . . .	8
El párroco y un feligrés de Fisteus. . . . .	24
El coadjutor y un feligrés de Villarmiel. . . . .	15
El id. y feligreses de Peites . . . . .	24
El párroco y feligreses de Brimeda. . . . .	78
El coadjutor y feligreses de Yebra. . . . .	22 80
El id. é id. de Pumares. . . . .	22 50
El párroco de Carballeda de Valdeorras. . . . .	30
Sus feligreses y los de Sta. Cruz de Casoyo. . . . .	18
El coadjutor, sus sirvien- tes y algunos feligreses de Lardeira. . . . .	60
El párroco y feligreses de S. Mamed de la Vega. . . . .	14
El id. é id. de Culebros. . . . .	40
El coadjutor y feligreses de la Veguellina. . . . .	40
El párroco de Villabrázaro. . . . .	13



El id. y algunos feligreses de Piedralba.	21
El párroco del Ganso y un feligrés.	14
El id. de Pedredo, su sirviente y sobrina.	30
El párroco, su hermana y algunos feligreses de Moral de Órbigo.	30
El id. y algunos feligreses de Valdin.	26
El id. é id. de Alijo.	88
El id y feligreses de Laguna Dalga.	36
Las hermanas de Maria de Laguna de Negrillos.	8
El párroco y feligreses de Villoria de Órbigo.	82
El id. é id. de Vidayanes.	30
El id, de Valle y Tedejo.	20
Sus feligreses.	52
<hr/>	
<i>Suma y sigue.</i>	13.367 19

Se suplica á los Sres. encargados de parroquia manden cuanto antes las cantidades que tengan para remitirlas á su destino.

Astorga 30 de Diciembre de 1881.—Lic. Hipólito Rodríguez Malagon, *Canónigo Secretario.*

**JUNTA DIOCESANA  
DE CONSTRUCCION Y REPARACION  
DE TEMPLOS Y EDIFICIOS  
ECLESIASTICOS DE ASTORGA.**

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 3 del corriente se ha señalado el dia 12 del próximo mes de Enero, á la hora de las once de la mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de re-

paracion del Templo parroquial de Arganza, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 3.349 pesetas, 69 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instruccion publicada con fecha 28 de Mayo de 1877 ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redaccion al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente como garantia para tomar parte en esta subasta la cantidad de 167 pesetas, 48 céntimos, en dinero ó en efectos de la Deuda conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposicion deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha Instruccion.

Astorga 17 de Diciembre de 1881.  
—P. A. D. L. J., Francisco Rubio, Secretario.

**MODELO DE PROPOSICION.**

D. N. N., vecino de ..., enterado del anuncio publicado con fecha 17 de Diciembre próximo pasado y de las condiciones que se exigen para la adjudicacion de las obras de reparacion del Templo parroquial de Arganza, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de....

*Fecha y firma del proponente.*



NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo o mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras.

**Breve Reseña**  
**DE LA VIDA**  
**DE**  
**SAN LORENZO DE BRINDIS,**

“Escribir las vidas de los santos es de tanta utilidad para las almas, que los mayores Doctores y Padres de la Iglesia juzgaron que la lectura de sus vidas era el medio mas eficaz, dulce y suave para mover las voluntades y traerlas á Dios, imitando sus virtudes. Porque «los santos y amigos de Cristo sirvieron al Señor en hambre, en sed, en frio, en desnudez, en trabajos, en fatigas, en vigilias y ayunos, en oraciones y santas meditaciones, en persecuciones y muchos oprobios.» (a)

Por esto, cumpliendo en parte lo que en el anterior número prometimos, empezamos á publicar un extracto de la vida de S. Lorenzo de Brindis, canonizado el 8 de Diciembre último. Y para mayor claridad, le dividiremos en tres periodos: el primero hasta que tomó el Santo Hábito de Capuchino; el segundo hasta su muerte; y en el tercero reseñaremos muy á la ligera los prodigios obrados por su intercesion y las causas de su beatificacion y canonizacion, valiéndonos para el objeto indicado de los datos que se nos

(a) De Imitatione Christi, lib. 1, cap. XVIII.

han facilitado, deseando se publique pronto la nueva vida que piensan escribir los RR. PP. Capuchinos, á cuyo efecto están recogiendo los antecedentes necesarios.

§. I.

Nació S. Lorenzo el dia 22 de Julio de 1559 en la Ciudad de Brindis (de esta tomó el apellido, como es costumbre entre los Capuchinos), perteneciente al reino de Nápoles, sujeta en esta época, como otras muchas ciudades de Italia, á la corona de España, que tan gloriosamente ceñia la cabeza del gran Felipe II. Fueron sus padres Guillermo Rosi é Isabel Masella, ambos de las mas ilustres familias de Brindis. Presagio de lo que había de ser con el tiempo era sin duda la claridad, que como de un pequeño sol ó globo parecia salir del vientre de su madre cuando estaba en cinta. No sin misterio le pusieron en el bautismo el nombre de Julio César; porque así como aquel Emperador Romano llenó de gloria á todo el mundo, así nuestro Julio César habia tambien de ilustrarle con su vida, doctrina y ejemplo. Y fueron tales las señales que dió desde su infancia, que escribiendo su padre á un hermano sacerdote que tenia en Venecia, llamado D. Pedro, le decia: «Hermano, pongo en tu noticia como el Señor me ha dado un hijo, pero de unas cualidades tan extraordinarias y sobrenaturales, que segun lo que ha escrito Dios en su rostro, no me atrevo á decir si es criatura terrena ó celestial.»

(Se continuará.)

**Astorga:—1882.**

*Imp. y lib de L. Lopez, Rúa, 5.*